



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

CEDULA JUDICIAL

Yo, **DENISSE VARGAS DIAZ**, Oficial Notificador de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a Usted (es): Señores **JEFREE ISMAR ÁLVAREZ TÓRREZ, YADIRA DEL SOCORRO SANDOVAL, JUANA MARÍA JUÁREZ ROMERO, ABEL MARENCO GATICA, MIGDONIO LÓPEZ CHAMORRO, FRANCISCA RAMÍREZ TÓRREZ, YADER FRANCISCO SEQUEIRA ICABALCETA, FREDDY JOSÉ MAIRENA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ, FÁTIMA DEL ROSARIO DUARTE GARCÍA, LUIS JUSTINIANO MENDOZA BAZAN, JACINTA RAMONA BAZAN MONTIEL, JOSÉ CRISTINO DÁVILA LÓPEZ, MANUEL SOZA SERNA, JULIO ESPINOZA y FREDDY ALBERTO NAVAS LÓPEZ**, así como por los Señores **ÁNGELA NURIZ SEQUEIRA RAMÍREZ, MANUEL TRINIDAD AVILÉS JIMÉNEZ, WILLIAM DOMINGO RIVAS ARGÜELLO y MARIO LENER FONSECA DÍAZ**, todos en sus calidades personales por la vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

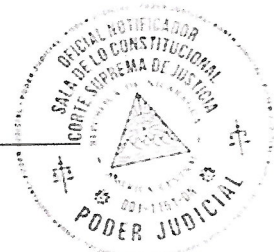
Que en el Recurso de Amparo Número: 224 y 225-16 INTERPUESTO POR: Señores JEFREE ISMAR ÁLVAREZ TÓRREZ, YADIRA DEL SOCORRO SANDOVAL, JUANA MARÍA JUÁREZ ROMERO, ABEL MARENCO GATICA, MIGDONIO LÓPEZ CHAMORRO, FRANCISCA RAMÍREZ TÓRREZ, YADER FRANCISCO SEQUEIRA ICABALCETA, FREDDY JOSÉ MAIRENA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ, FÁTIMA DEL ROSARIO DUARTE GARCÍA, LUIS JUSTINIANO MENDOZA BAZAN, JACINTA RAMONA BAZAN MONTIEL, JOSÉ CRISTINO DÁVILA LÓPEZ, MANUEL SOZA SERNA, JULIO ESPINOZA y FREDDY ALBERTO NAVAS LÓPEZ, así como por los Señores ÁNGELA NURIZ SEQUEIRA RAMÍREZ, MANUEL TRINIDAD AVILÉS JIMÉNEZ, WILLIAM DOMINGO RIVAS ARGÜELLO y MARIO LENER FONSECA DÍAZ, todos en sus calidades personales; en contra de los Diputados de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Señores SANTOS RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente; IRIS MARINA MONTENEGRO BLANDÓN, Primera Vice Presidenta; MARÍA EUGENIA SEQUEIRA BALLADARES, Segunda Vice Presidenta; GLADYS DE LOS ÁNGELES BÁEZ, Tercera Vice Presidenta; ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ, Primera Secretaria; LORÍA RAQUEL DIXON BRAUTIGAM, Segunda Secretaria; CARLOS WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Tercer Secretario la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha dictado: Sentencia No.648 de la una y seis minutos de la tarde del catorce de diciembre del dos mil dieciséis, que íntegra y literalmente dice:

POR TANTO: De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr., los artículos 26 y siguientes y 30 inciso 4 de la Ley de Amparo y las consideraciones hechas en esta sentencia, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores JEFREE ISMAR ÁLVAREZ TORREZ, YADIRA DEL SOCORRO SANDOVAL, JUANA MARÍA JUÁREZ ROMERO, ABEL MARENCO GATICA, MIGDONIO LÓPEZ CHAMORRO, FRANCISCA RAMÍREZ TORREZ, YADER FRANCISCO SEQUEIRA ICABALCETA, FREDDY JOSÉ MAIRENA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ, FÁTIMA DEL ROSARIO DUARTE GARCÍA, LUIS JUSTINIANO MENDOZA BAZÁN, JACINTA RAMONA BAZÁN MONTIEL, JOSÉ CRISTIANO DÁVILA LÓPEZ, MANUEL SOZA SERNA, JULIO ESPINOZA y FREDDY ALBERTO NAVAS LÓPEZ, todos de generales en autos. II. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores ÁNGELA NURIZ SEQUEIRA RAMÍREZ, MANUEL TRINIDAD AVILÉS JIMÉNEZ, WILLIAM DOMINGO RIVAS ARGÜELLO y MARIO LENER FONSECA DÍAZ, todos de generales en autos.- Ambos recursos interpuestos en contra de la resolución N° 11-2016 del día 18 de abril de 2016, mediante la cual la Junta Directiva de la Asamblea Nacional decide no tramitar la iniciativa de "Ley para la Derogación de la Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense, atinente a el Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructura Asociada (Ley N° 840), Acuerdos y Resoluciones Conexas" y donde fueron señalados recurridos los funcionarios miembros de aquella: SANTOS RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente; IRIS MARINA MONTENEGRO BLANDÓN, Primera Vice Presidenta; MARÍA EUGENIA SEQUEIRA BALLADARES, Segunda Vice Presidenta; GLADYS DE LOS ÁNGELES BÁEZ, Tercera Vice Presidenta; ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ, Primera Secretaria; LORIA RAQUEL DIXON BRAUTIGAM, Segunda Secretaria; CARLOS WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Tercer Secretario, también de generales en autos.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, rubricada por la Secretaria de la Sala que autoriza.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Rafael Sol. C.- Manuel Martínez S.- Armando Juárez López.- Carlos Aguerrí H.- I. Pérez. L.- Ante mí, Zelmira Castro Galeano, Sria.

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las 10:07 AM del 31/01/2017

OFICINAS DE FUNDACION POPOL NA UBICADAS DE LA
ROTONDA EL GUEGUENSE 3.5 CUADRAS ABAJO FRENTE A
SINSA PLAZA ESPAÑA

FIRMA





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTES N° 224-16 y 225-16

SENTENCIA No. 648

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de diciembre del dos mil dieciséis.- La una y seis minutos de la tarde.-

VISTOS,

RESULTA

I,

Mediante escrito presentado a las diez y cuatro minutos de la mañana del día doce de mayo del año dos mil dieciséis, comparecieron ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, los señores **JEFREE ISMAR ÁLVAREZ TORREZ, YADIRA DEL SOCORRO SANDOVAL, JUANA MARÍA JUÁREZ ROMERO, ABEL MARENCO GATICA, MIGDONIO LÓPEZ CHAMORRO, FRANCISCA RAMÍREZ TORREZ, YADER FRANCISCO SEQUEIRA ICABALCETA, FREDDY JOSÉ MAIRENA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ, FÁTIMA DEL ROSARIO DUARTE GARCÍA, LUIS JUSTINIANO MENDOZA BAZÁN, JACINTA RAMONA BAZÁN MONTIEL, JOSÉ CRISTIANO DÁVILA LÓPEZ, MANUEL SOZA SERNA, JULIO ESPINOZA y FREDDY ALBERTO NAVAS LÓPEZ**, todos de generales en autos; al efecto los citados –en sus caracteres personales- interpusieron recurso de amparo en contra de la resolución N° 11-2016 del día 18 de abril de 2016, mediante la cual la Junta Directiva de la Asamblea Nacional decide no tramitar la iniciativa de “Ley para la Derogación de la Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense, atinente a el Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructura Asociada (Ley N° 840), Acuerdos y Resoluciones Conexas”, presentada por ellos; de aquí que fueron señalados como recurridos los funcionarios miembros de aquélla: **SANTOS RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente; **IRIS MARINA MONTENEGRO BLANDÓN**, Primera Vice Presidenta; **MARÍA EUGENIA SEQUEIRA BALLADARES**, Segunda Vice Presidenta; **GLADYS DE LOS ÁNGELES BÁEZ**, Tercera Vice Presidenta; **ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ**, Primera Secretaria; **LORIA RAQUEL DIXON BRAUTIGAM**, Segunda Secretaria; **CARLOS WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Tercer Secretario, también de generales en autos. Así, a fin de dar sustento a sus pretensiones, los recurrentes expresaron que las actuaciones de los funcionarios recurridos les causan serios agravios, porque violentan –entre otras- disposiciones que tutelan su derecho de participación ciudadana, el principio de legalidad y la seguridad jurídica; bajo esa óptica, alegaron la violación de los artículos 1, 7, 29, 48, 50, 52, 130, 131, 140.5 Cn., el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos XVII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala Civil referida, por auto de las doce y cuarenta y seis minutos de

la tarde del día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, resolvió: 1) Tramitar el presente recurso de amparo, otorgando intervención de ley a los recurrentes; 2) No decretar la suspensión del acto reclamado; 3) Poner en conocimiento del presente recurso al señor Procurador General de la República, Doctor HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; 4) Dirigir oficio con copia íntegra de esa providencia a los señalados como responsables, previniéndoles envíen informe de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, y que junto a aquél remitan las diligencias que se hubieren creado; y 5) Emplazar a las partes para que se personen y hagan uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de ley, para lo cual se ordenó la remisión de los autos a esta Sala.

II

Por otra parte, mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día doce de mayo del año dos mil dieciséis, comparecieron siempre ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, los señores **ÁNGELA NURIZ SEQUEIRA RAMÍREZ**, **MANUEL TRINIDAD AVILÉS JIMÉNEZ**, **WILLIAM DOMINGO RIVAS ARGÜELLO** y **MARIO LENER FONSECA DÍAZ**, todos de generales en autos, e igualmente –en sus caracteres personales- interpusieron recurso de amparo en contra de la citada resolución N° 11-2016 del día 18 de abril de 2016, señalando a los mismos funcionarios recurridos y como violadas las disposiciones constitucionales y supranacionales ya referidas en el apartado anterior. En consecuencia, la Sala Civil referida, por auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, resolvió: 1) Tramitar dicho recurso, otorgando intervención de ley a los recurrentes; 2) No decretar la suspensión del acto reclamado; 3) Poner en conocimiento del presente recurso al señor Procurador General de la República, Doctor HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; 4) Dirigir oficio con copia íntegra de esa providencia a los señalados como responsables, previniéndoles envíen informe de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, y que junto a aquél remitan las diligencias que se hubieren creado; y 5) Emplazar a las partes para que se personen y hagan uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de ley, para lo cual se ordenó la remisión de los autos a esta Sala.

III

Ya ante esta Superioridad –en ambos recursos- se personaron recurrentes y recurridos, así como la Abogada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, mediante providencia de las once y tres minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, esta Sala tuvo por radicados los presentes recursos de amparo y por personadas a las partes, a quienes se les concedió intervención de ley. De conformidad con los artículos 840 ordinales 1° y 6° y 842 Pr., a fin de mantener la continencia de la causa, se acumularon de oficio ambos recursos para ser resueltos en una sola sentencia. Habiendo rendido informe los funcionarios recurridos, se ordenó pasar el recurso para estudio y resolución, llegando ahora el momento de resolver.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES N° 224-16 y 225-16

CONSIDERANDO

I

El recurso de amparo es un medio jurídico extraordinario de control constitucional que tutela, protege y resguarda los derechos y garantías constitucionales de los particulares y procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que los viole o trate de violarlos. Dada su naturaleza extraordinaria, la Ley de Amparo establece requisitos esenciales e indispensables para la admisibilidad y tramitación de dicho recurso; así, para que pueda ser considerado por este Alto Tribunal, se debe comprobar previamente si se han satisfecho o no las formalidades propias tanto de su interposición como de su subsiguiente tramitación. Bajo esa óptica, a partir de lo señalado en los artículos 26 y siguientes de la Ley de Amparo, deberá analizarse –entre otros- los aspectos relacionados con: a) La legitimación del recurrente o parte agraviada; b) La identificación del funcionario, autoridad o agente de los mismos, responsable del acto; c) El acto u omisión contra el que se recurre; d) La mención específica del o de los preceptos constitucionales violados; e) La explicación de la violación constitucional en sí y los agravios que ésta le produce o pudiera producirle; f) El agotamiento de los recursos ordinarios establecidos por la ley o mención de no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término que la ley respectiva señala; esto es el agotamiento de la vía administrativa que en la doctrina hace relación al Principio de Definitividad; g) El personamiento del recurrente, de la autoridad recurrida y la rendición del informe respectivo, junto con la remisión de las diligencias creadas.

II

Con base en lo expresado y para dar mayor sustento a la resolución que procede, conviene hacer mención de algunos hechos que antecedieron a la interposición de los recursos en estudio: El día cinco de junio del año dos mil trece, se presentó en Secretaría de la Asamblea Nacional la iniciativa denominada “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense, atinente a el Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructura Asociada”. La iniciativa presentada por el Presidente de la República fue conocida por la Junta Directiva, que la incluyó en la Agenda de la Segunda Sesión Ordinaria de la XXIX Legislatura correspondiente a ese año. El siete de junio siempre del año dos mil trece, fue presentada al Plenario y remitida a la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, que procedió a verificar el correspondiente proceso de consulta y dictamen, presentando su informe en Secretaría el día diez del mismo mes y año. La Junta Directiva procedió a incorporarla a la Agenda y el día trece –del mismo mes y año- fue debatida en lo general y particular, siendo aprobada así mismo. Firmados los autógrafos de ley, se enviaron a la Presidencia de la República para su correspondiente sanción, procediéndose posteriormente a la publicación de la Ley en La Gaceta, Diario Oficial, N° 110 del día catorce de junio del año dos mil trece, y sus

anexos, en La Gaceta, Diario Oficial, N° 111, 112, 116 del día veinticuatro de junio del año dos mil trece, fecha en que concluyó la publicación de los anexos. Contra dicha ley fue interpuesto recurso por inconstitucionalidad, bajo el argumento de que la misma fue aprobada sin realizar un proceso de consulta con los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), a pesar que las rutas e infraestructuras del megaproyecto base planifican desarrollarse sobre esos territorios. De igual manera argumentaron los recurrentes por inconstitucionalidad que, dicha ley contenía violaciones constitucionales y pretendía anularles el derecho al libre consentimiento, previo e informado, el derecho a la propiedad y el acceso a los recursos naturales sobre las tierras tituladas, base de su identidad y sobrevivencia económica, espiritual y cultural; a dicho recurso fueron acumulados otros recursos por inconstitucionalidad interpuestos en su oportunidad, en contra de la misma ley. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia N° 30 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil trece, la que fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 23 del día cinco de febrero del años dos mil catorce y mediante la cual se declaró sin lugar el recurso por inconstitucionalidad relacionado. Es con posterioridad a todos esos hechos que se presenta la iniciativa para la derogación de la Ley N° 840, misma que la Primera Secretaría procedió a examinar y rechazar, según consta en comunicación fechada ocho de abril del presente año y dirigida a su comité promotor, donde se le informa que es rechazaba por falta de competencia. Dicho comité por medio de su representante recurrió ante la Junta Directiva, la que confirmó la decisión de la Primera Secretaría en resolución N° 11-2016, que dio origen a los recursos de amparo ahora en estudio.

III

Expuesto lo anterior, se impone hacer relación de algunas normas constitucionales vinculadas con el proceso de formación de ley, a saber: *“Artículo 138 Cn. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes... Artículo 140 Cn. Tienen iniciativa de ley: ...5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos. Artículo 141 Cn. El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los Diputados que la integran. Los Proyectos de Ley, Decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría...”* A la luz de dichas disposiciones, es válido mencionar también que de conformidad con el artículo 49 numerales 7 y 8 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, son funciones de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional: *“...7. Recibir las Iniciativas de Leyes, de Decretos, de Resoluciones y de Declaraciones, asegurándose de que contengan los requisitos previstos en esta ley, ponerles razón de presentación o devolverlas para subsanar faltas, colocarles el código especial para su seguimiento y enviar dentro de las veinticuatro horas a cada miembro de la Junta Directiva, una copia de la carta introductoria; 8. Rechazar las iniciativas y solicitudes cuya materia o trámite sean notoriamente improcedentes por falta de competencia de la Asamblea Nacional. El promotor de la iniciativa o*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES N° 224-16 y 225-16

solicitud podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva dentro de tercero día, quien resolverá sin ulterior recurso..."

IV

Ahora bien, ya en relación específica con los escritos de interposición de los recursos acumulados, luego de un repaso exhaustivo de su contenido, afirmese –como de su misma letra se extrae– que el propósito de la Iniciativa de Ley de Derogación de la Ley N° 840 es “el restablecimiento del orden constitucional y jurídico de la nación”, que afirman transgredido; de ahí que la Primera Secretaría y posteriormente la Junta Directiva, ambas de la Asamblea Nacional, hayan declarado que no tenían las atribuciones para tramitar una iniciativa que en el fondo pretendía se contradijera lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 30, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil trece, en la que se declara no ha lugar al recurso por inconstitucionalidad de la Ley N° 840, conforme se expresó. Concuera esta Sala con lo declarado en la resolución ahora cuestionada, pues corresponde a la Corte Suprema de Justicia con potestad exclusiva, “conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”, así lo estatuye literalmente el numeral 4 del artículo 164 Cn.; en consecuencia, y siempre a la luz de la norma constitucional, no debe olvidarse que los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas (artículo 167 Cn.), por ello, acoger para tramitación la iniciativa de ley presentada en su momento o –ahora– declarar con lugar las pretensiones de amparo de los recurrentes, entrañaría un desconocimiento de lo ya resuelto por este Máximo Tribunal respecto a la constitucionalidad de la Ley N° 840 y una franca violación al artículo 22 de la Ley de Amparo que por su parte dispone que, la sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales. Como resultado del estudio de rigor, no puede sino afirmarse que los funcionarios recurridos actuaron en dentro del ámbito de sus competencias y a la luz de la Constitución Política; al efecto, recuérdese que como ha dicho esta Sala en innumerables sentencias, “*el recurso de amparo no es otra instancia más, sino un medio de control constitucional, es decir, únicamente puede tener viabilidad si se viola o trata de violar una norma constitucional y nunca por violaciones a normas legales o procedimentales. Cree asimismo la Corte Suprema que, extender este recurso a la violación de leyes secundarias sería un error que llevaría imbitito el desconocimiento de la naturaleza del amparo, daría lugar a la confusión de la ley civil con la ley constitucional... siendo así, que la órbita del recurso de amparo está circunscrita como se ha dicho a las violaciones de las garantías individuales consagradas en la Constitución, no cabe más que declarar sin lugar el presente recurso de amparo.*” (Sentencia N° 231, de las tres de la tarde del día cuatro de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve). En nada abona al propósito del

amparo que los recurrentes, en el caso de autos, centren sus alegatos en la violación de disposiciones supranacionales o en la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo; no se olvide así que, el fin directo del recurso de amparo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales. El amparo, de acuerdo a su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto de autoridad que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional. (BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 182).

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr., los artículos 26 y siguientes y 30 inciso 4 de la Ley de Amparo y las consideraciones hechas en esta sentencia; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **RESUELVEN: I. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores **JEFREE ISMAR ÁLVAREZ TORREZ, YADIRA DEL SOCORRO SANDOVAL, JUANA MARÍA JUÁREZ ROMERO, ABEL MARENCO GATICA, MIGDONIO LÓPEZ CHAMORRO, FRANCISCA RAMÍREZ TORREZ, YADER FRANCISCO SEQUEIRA ICABALCETA, FREDDY JOSÉ MAIRENA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ, FÁTIMA DEL ROSARIO DUARTE GARCÍA, LUIS JUSTINIANO MENDOZA BAZÁN, JACINTA RAMONA BAZÁN MONTIEL, JOSÉ CRISTIANO DÁVILA LÓPEZ, MANUEL SOZA SERNA, JULIO ESPINOZA y FREDDY ALBERTO NAVAS LÓPEZ**, todos de generales en autos. **II. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores **ÁNGELA NURIZ SEQUEIRA RAMÍREZ, MANUEL TRINIDAD AVILÉS JIMÉNEZ, WILLIAM DOMINGO RIVAS ARGÜELLO y MARIO LENER FONSECA DÍAZ**, todos de generales en autos.- Ambos recursos interpuestos en contra de la resolución N° 11-2016 del día 18 de abril de 2016, mediante la cual la Junta Directiva de la Asamblea Nacional decide no tramitar la iniciativa de "Ley para la Derogación de la Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense, atinente a el Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructura Asociada (Ley N° 840), Acuerdos y Resoluciones Conexas" y donde fueron señalados recurridos los funcionarios miembros de aquella: **SANTOS RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente; **IRIS MARINA MONTENEGRO BLANDÓN**, Primera Vice Presidenta; **MARÍA EUGENIA SEQUEIRA BALLADARES**, Segunda Vice Presidenta; **GLADYS DE LOS ÁNGELES BÁEZ**, Tercera Vice Presidenta; **ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ**, Primera Secretaria; **LORIA RAQUEL DIXON BRAUTIGAM**, Segunda Secretaria; **CARLOS WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Tercer Secretario, también de generales en autos.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, rubricada por la Secretaria de la Sala que autoriza.- Cópiese, notifíquese y publíquese.